

RESOLUCION EX.SII N°92

HABILITA PLATAFORMA, INSTRUYE SOBRE REQUISITOS Y FIJA PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS DE LA CLASE MEDIA CON MOTIVO DE LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID-19, DEL ARTÍCULO 5° DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 21.252.

SANTIAGO, 21 de agosto de 2020.

VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 6° letra A N° 1 del Código Tributario, contenido en el Art. 1° del D. L. N° 830, de 1974; en los Arts. 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Art.1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el Art. 14 letra D) N° 3 letra (k), en el Art. 14 letra D N° 8 letra (a) número viii, en el Art. 42 N° 1 y en el Art. 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenido en el Art. 1° del D.L. N° 824, de 1974; en la Ley N° 19.728; en la Ley N° 21.230; en el artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria; lo establecido en el nuevo artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.242, introducido a dicha norma por el artículo segundo, N° 2, de la Ley N° 21.252; lo establecido en los Arts. 1°, 2°, 5°, 6, 7° y 9° del Artículo primero de la Ley N° 21.252, que establece un financiamiento para la protección de los ingresos de la clase media en los casos que indica; y lo dispuesto en la Resolución Ex. SII N° 63 de fecha 24.06.20 y en la Resolución Ex. SII N° 88 de fecha 03.08.20.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 5° del Artículo primero de la Ley N° 21.252 establece un mecanismo de financiamiento y liquidez denominado “beneficio” y la forma de determinar su monto, a favor de las personas naturales que cumplan los requisitos copulativos dispuestos en el artículo 2° del mismo cuerpo legal.

Dicho beneficio se denomina Préstamo Solidario del Estado, en la plataforma habilitada para tales efectos, en la página web del Servicio de Impuestos Internos.

2° Que, los artículos 2° y 3° del Artículo primero de la Ley N° 21.252 establecen los requisitos copulativos que deberán cumplir las personas naturales para acceder al beneficio y los elementos para calcular el monto mensual de dicho beneficio respectivamente.

3° Que, el artículo 6° del Artículo primero de la Ley N°21.252, establece que el beneficio se podrá solicitar mensualmente al Servicio de Impuestos Internos, a contar del octavo día de cada mes, mediante medios electrónicos, correspondiendo a este Servicio verificar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, así como el cálculo de su monto que corresponda a cada beneficiario.

4° Que, el nuevo artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.242 permite a los trabajadores independientes que cumplan los requisitos copulativos que contemplan los artículos 1° y 2° del artículo primero de dicha Ley y que no sean beneficiarios del aporte fiscal del artículo 4° del Artículo primero de la Ley N° 21.252 o no lo soliciten, realizar una solicitud adicional del beneficio cuyo monto se determina según el artículo 3° del artículo primero de la Ley N° 21.242.

5° Que, el artículo 7° del Artículo primero de la Ley N°21.252 establece el plazo y la forma en la cual el beneficio deberá devolverse al Fisco.

6° Que, el artículo 9° del Artículo primero de la Ley N° 21.252 establece los mecanismos de retenciones o pagos adicionales para imputar a la devolución del beneficio mientras se mantenga un saldo pendiente de devolución.

7° Que, el artículo 13 del Artículo primero de la Ley N°21.252 otorga al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para habilitar una plataforma en la cual solicitar el beneficio que contempla la Ley N° 21.252, verificar su procedencia y establecer las demás funciones que sean necesarias para su aplicación.

SE RESUELVE:

1° HABILÍTASE una plataforma administrada por este Servicio para que las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el siguiente resolutivo 2°, soliciten el mecanismo de financiamiento y liquidez denominado “beneficio” consistente en un monto en dinero mensual sujeto a devolución.

2° Requisitos que deben cumplir las personas naturales para solicitar y obtener el beneficio:

1. Requisitos copulativos para las personas naturales que soliciten el beneficio.

1.1. Que su Promedio Mensual de rentas percibidas en el año calendario 2019 haya sido igual o mayor a la suma de \$400.000. Para estos efectos:

- a) Todas las rentas percibidas durante el año calendario 2019 se dividirán por 12.
- b) En el caso de trabajadores dependientes se considerará el mayor valor entre lo declarado por éstos en la declaración de renta Formulario 22 del Año Tributario 2020 dividido por 12; y las rentas informadas por sus empleadores en las respectivas declaraciones juradas Formulario 1887 dividido por el número de meses en que se hayan percibido en el año calendario 2019 o por 12, según corresponda. En el caso de trabajadores dependientes y trabajadores independientes adicionalmente se considerará la información de la declaración jurada Formulario 1812, dividido por el número de meses en que se hayan percibido en el año calendario 2019 o por 12, según corresponda, con objeto de contar con el ingreso total obtenido por estos trabajadores.
- c) En el caso de los trabajadores de casa particular para el cálculo de este monto se considerará la información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones respecto de cotizaciones que tenían asociado una Cuenta de Ahorro de Indemnización (CAI) en los términos del artículo 5° de la Ley N° 19.010.
- d) En el caso de los trabajadores dependientes que no estuviesen informados en la declaración jurada Formulario 1887 del año tributario 2020, pero se encuentren informados en la declaración jurada Formulario 1900 se utilizará la información contenida en dicha declaración, determinando la renta afecta a tributación y se considerará para estos fines que esta es la renta anual, y por lo tanto se dividirá por 12.

1.2. Que hayan experimentado una disminución de al menos un 30% del Ingreso Mensual, determinado según la variación porcentual entre el Ingreso Promedio Mensual y el Ingreso Mensual, de acuerdo con las definiciones contempladas en el cuadro del resolutivo 4°.

1.3. Que, durante el período en que se puede solicitar el beneficio las personas naturales se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estén cesantes y se encuentren percibiendo las prestaciones de la Ley N° 19.728, o las prestaciones establecidas en otras disposiciones legales que se paguen con cargo a los fondos de dicha ley.

Quedan también comprendidas aquellas personas que estén cesantes y hubieren percibido la totalidad de las prestaciones de la Ley N° 19.728, o que se paguen con cargo a los fondos de dicha ley de acuerdo con otra disposición legal.

- b) Que sus rentas percibidas del Art. 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta hayan disminuido en al menos un 30% del Ingreso Mensual, determinado según la variación porcentual entre el Ingreso Promedio Mensual y el Ingreso Mensual del mes previo al que se realiza la solicitud; o bien, perciban complementos de remuneración con cargo al seguro de cesantía por un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo conforme a la Ley N° 21.227.
- c) Estén cesantes, pero no se encuentren percibiendo las prestaciones de la Ley N° 19.728, por no haber ejercido la opción indicada en el artículo primero transitorio de dicha ley, y tampoco perciban rentas del Art. 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- d) Personas naturales organizadas como empresas individuales, según contempla el inciso segundo del N° 10 del Art. 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2. **Compatibilidad con el aporte fiscal del artículo 4° de la Ley N° 21.252.**

Las personas naturales que cumplan con los requisitos copulativos del numeral 1 anterior y del artículo 4° del Artículo primero de la Ley N° 21.252, podrán solicitar tanto el beneficio como el aporte fiscal del artículo 4° del Artículo primero de la Ley N° 21.252, sin necesidad de escoger entre una de ambas medidas ni afectarse el monto que corresponda a cada una de ellas.

Las personas naturales que, cumpliendo con los requisitos del beneficio, no solicitaron el aporte fiscal o no lo obtuvieron por no cumplir con los requisitos para dicho aporte, podrán realizar una solicitud adicional del beneficio desde el día 08 de agosto de 2020 hasta el día 31 del mismo mes. En caso que presentare la solicitud adicional señalada será incompatible con el aporte fiscal.

En el caso anterior, la solicitud adicional del beneficio no se computará para efectos de determinar el tope máximo de tres beneficios que se pueden solicitar, en forma continua o discontinua, en un periodo total de cinco meses. Adicionalmente el tope máximo del beneficio de \$ 650.000 se considerará hasta el equivalente de dos meses.

3. **Compatibilidad con el beneficio transitorio del artículo 3° del Artículo primero de la Ley N°21.242 para los trabajadores independientes.**

El trabajador independiente que sea persona natural y cumpla con los requisitos del resolutivo 1° de la Resolución Ex. SII N° 63, de fecha 24.06.20, y que, además de las rentas del Art. 42 N° 2 haya percibido en el año comercial 2019 rentas del Art. 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o rentas como empresario individual y cumpla con los requisitos del numeral 1 de este resolutivo 2°, podrá solicitar tanto el beneficio del artículo 5° como el aporte fiscal del artículo 4° del Artículo primero de la Ley N° 21.252 como asimismo el beneficio transitorio del artículo 3° del Artículo primero de la Ley N° 21.242.

Ahora bien, si cumpliendo con los requisitos del beneficio, no solicitaron el aporte fiscal o no lo obtuvieron por no cumplir con los requisitos para dicho aporte, podrán realizar una solicitud adicional del beneficio transitorio del artículo 3° del artículo primero de la Ley N° 21.242 desde el día 08 de agosto de 2020 hasta el día 31 del mismo mes. El aporte fiscal es incompatible con la solicitud adicional del beneficio transitorio señalado.

4. **Compatibilidad con el ingreso familiar de emergencia de la Ley N° 21.230.**

El beneficio del artículo 5° del Artículo primero de la Ley N° 21.252 también podrá favorecer al beneficiario o causante del ingreso familiar de emergencia establecido en la Ley N° 21.230 si aquel cumple con los requisitos copulativos del numeral 1 de este resolutivo 2°.

3° El monto del beneficio que podrán solicitar las personas naturales, se calculará mensualmente, y ascenderá al 70% del resultado positivo de la diferencia entre el Ingreso Promedio Mensual (IPM) y el Ingreso Mensual (IM), con un tope máximo mensual de \$650.000. Este tope se considerará hasta el equivalente a dos meses, en caso que proceda la situación indicada en el inciso final del numeral 2 del resolutivo 2°.

Beneficio Mensual = (70% * [IPM – IM])

4° Para determinar el Promedio Mensual, el Ingreso Mensual y el Ingreso Promedio Mensual, debidamente reajustados, se entenderán de la siguiente manera:

PROMEDIO MENSUAL	Corresponde a la suma de todas las rentas percibidas en el año 2019, cuyo resultado se divide por 12. En el caso de los trabajadores dependientes se considerará el mayor valor, entre lo informado por éstos en la declaración de renta Formulario 22 del Año Tributario 2020 dividido por 12; y las rentas informadas por sus empleadores en las respectivas declaraciones juradas Formulario 1887 dividido por el número de meses en que se hayan percibido en el año calendario 2019 o por 12, según corresponda. En el caso de trabajadores dependientes y trabajadores independientes adicionalmente se considerará la información de la declaración jurada Formulario 1812, dividido por el número de meses en que se hayan percibido en el año calendario 2019 o por 12, según corresponda; con el objeto de contar con el ingreso total obtenido por estos trabajadores. En el caso de los trabajadores de casa particular para el cálculo de este monto se considerará la información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones respecto de cotizaciones que tenían asociado una Cuenta de Ahorro de Indemnización (CAI) en los términos del artículo 5° de la Ley N° 19.010.
-------------------------	---

	En el caso de los trabajadores dependientes que no estuviesen informados en la declaración jurada Formulario 1887 del año tributario 2020, pero se encuentren informados en la declaración jurada Formulario 1900 se utilizará la información contenida en dicha declaración, determinando la renta afecta a tributación y se considerará para estos fines que esta es la renta anual, y por lo tanto se dividirá por 12. Para acceder al beneficio, el Promedio Mensual deberá ser mayor o igual a \$400.000.
INGRESO PROMEDIO MENSUAL	Personas naturales de las letras a), b) y c) del numeral 1.3 del resolutivo 2° Corresponde al Promedio Mensual de las rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta percibidas el año comercial 2019, excluyendo los meses en que no percibió rentas del Art. 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Así, para efectuar el señalado cálculo, las rentas del Art. 42 N° 1 se dividirán sólo por el número de meses en que se hayan percibido tales rentas durante ese año. En el caso de los trabajadores de casa particular para el cálculo de este monto se considerará la información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones respecto de cotizaciones que tenían asociado una Cuenta de Ahorro de Indemnización (CAI) en los términos del artículo 5° de la Ley N° 19.010. En el caso de los trabajadores dependientes que no estuviesen informados en la declaración jurada Formulario 1887 del año tributario 2020, pero se encuentren informados en la declaración jurada Formulario 1900 se utilizará la información contenida en dicha declaración, determinando la renta afecta a tributación y se considerará para estos fines que esta es la renta anual, y por lo tanto se dividirá por 12.
	Empresario individual de la letra d) del numeral 1.3 del resolutivo 2° Corresponde al Promedio Mensual de la base para determinar los pagos provisionales mensuales del Impuesto de Primera Categoría, conforme al Art. 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declarados ante este Servicio de Impuestos Internos entre octubre del año 2018 y septiembre del año 2019. En este caso, se sumarán las bases señaladas y el resultado se dividirá por 12. Se excluirán los meses de dicho período en que no se hubiere realizado inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos como empresario individual.
INGRESO MENSUAL	Personas naturales de la letra a) del numeral 1.3 del resolutivo 2° Corresponde al monto que hubiere percibido por prestaciones con cargo a alguno de los fondos de la Ley N° 19.728, en el mes previo a la solicitud.
	Personas naturales de las letras b) y c) del numeral 1.3 del resolutivo 2° Corresponde a las rentas del Art. 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, cuando corresponda, a los complementos a la remuneración en caso de pacto de reducción de la jornada conforme a la Ley N° 21.227, percibidas en el mes previo al que se realiza la solicitud.
	Empresario individual de la letra d) del numeral 1.3 del resolutivo 2° Corresponde a la base para determinar el pago provisional mensual del Impuesto de Primera Categoría conforme a los Arts. 14 letra D) N° 3 letra (k); 14 letra D) N° 8 letra (a) número viii; y Art. 84, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declarado ante el Servicio de Impuestos Internos en el mes previo al que se realiza la solicitud.

5° La solicitud del beneficio deberá realizarse ante este Servicio de Impuestos Internos, mediante la plataforma electrónica habilitada al efecto en su sitio web, una vez por mes, y a contar del octavo día de cada mes, optando por la forma o medio de pago entre aquellos disponibles.

El beneficio se podrá solicitar por un máximo de tres meses, sean estos continuos o discontinuos, durante un periodo en total de cinco meses que media entre agosto de 2020 y diciembre de 2020. El monto del beneficio solicitado podrá considerar el monto máximo mensual que corresponda conforme a la Ley N° 21.252 o una cantidad menor.

Para presentar la solicitud, el contribuyente previamente autenticado (con RUT y clave tributaria o clave única) deberá ingresar a la plataforma habilitada, en la cual se le solicitará el registro de su domicilio y correo electrónico.

Para estos efectos, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) deberá comunicar a este Servicio, la información necesaria para verificar los requisitos, procedencia y monto del beneficio, a más tardar el día 5° de cada mes, respecto del mes anterior a las solicitudes de los contribuyentes. Dicha información quedará sujeta a lo dispuesto en el Art. 35 del Código Tributario. En la eventualidad que la información que debe comunicar la AFC no se encuentre disponible en la plataforma respecto de un contribuyente, será el solicitante quien deberá ingresar dicha información (sujeta a verificación).

Los solicitantes del beneficio, que no sean empresarios individuales, deberán suscribir en la plataforma electrónica, al efectuar la solicitud, una declaración jurada simple que estará disponible en la misma plataforma, dando cuenta de estar en pleno conocimiento de los efectos y sanciones administrativas y penales por la obtención de un beneficio mayor al que corresponda. En esta declaración jurada, se deberá incorporar entre otros datos, la información del último o actual empleador del solicitante, según corresponda, en caso que se declare valor cero (0) como renta del Art. 42 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta.

6° La entrega del beneficio se realizará por La Tesorería General de La República dentro del plazo de 10 días hábiles desde la fecha en que se presenta la solicitud.

El beneficio no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa, no será compensado por el Tesorería General de La República, tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del D.F.L. N°707, de 1982, ni será embargable. Sin perjuicio de lo anterior, la Tesorería General de la República estará facultada para retener hasta un 50% del beneficio tratándose de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente.

7° El beneficio deberá devolverse al Fisco, sin multas ni intereses, en cuatro cuotas anuales y sucesivas a contar del año 2022. Las cuotas se deberán enterar en la declaración anual de impuesto a la renta conforme al Art. 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se lleven a cabo en los años tributario 2022, 2023, 2024 y 2025 y cada una no excederá de un tope máximo anual de un 5% de las rentas que forman parte de dicha declaración anual de impuesto a la renta, sin perjuicio de la posibilidad de que los beneficiarios efectúen pagos anticipados.

La primera cuota ascenderá a un 10% del monto del beneficio total solicitado y entregado por la Tesorería General de la República y cada una de las tres cuotas restantes a un 30% del mismo, todas debidamente reajustadas.

Las personas naturales que accedan al beneficio quedarán obligadas a presentar la referida declaración, mientras se mantenga un saldo pendiente de devolución.

En caso de mora en el pago de una cuota, será aplicable una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco en el mismo plazo o su equivalente a la cuota morosa, la cual será fijada anualmente por la Dirección de Presupuestos.

Si con posterioridad al pago de la cuarta cuota, como consecuencia de la aplicación del tope máximo anual de 5%, aún queda un saldo pendiente de devolución, éste será condonado, salvo que el beneficiario se encuentre en mora por el pago de alguna cuota.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de La República, en el mismo plazo que establece el Art. 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de las personas que deban pagar devoluciones, el cálculo del monto de la devolución, las cantidades pagadas y adeudadas por dicho concepto.

8° A partir del 1° de septiembre de 2021, y mientras se mantenga un saldo del beneficio pendiente de devolución, deberán efectuarse las siguientes retenciones o pagos adicionales, los cuales serán imputados íntegra y exclusivamente a la devolución del beneficio:

1. Personas naturales que perciban rentas del Art. 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A los trabajadores que hayan accedido al beneficio y que perciban rentas del Art. 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, su empleador les deberá efectuar una retención adicional de tres puntos porcentuales respecto de dichas rentas y durante los años en que se mantenga un saldo insoluto por devolver, mediante el mecanismo que establece el Art. 74 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para practicar la retención adicional, el empleador deberá ser informado por los trabajadores que mantienen un saldo del beneficio pendiente de pago. Adicionalmente, este Servicio mediante el procedimiento que fije al efecto, pondrá a disposición del empleador la información para realizar dicha retención adicional.

Dicha retención adicional deberá ser enterada por el empleador de acuerdo al mecanismo aplicable al Impuesto Único de Segunda Categoría que contempla el Art. 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se destinará íntegra y exclusivamente a la devolución de este beneficio.

2. Personas naturales que perciban rentas del Art. 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las personas naturales que perciban rentas del Art. 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta durante todos los años en que mantengan un saldo insoluto del beneficio, deberán efectuar una retención adicional o deberán realizar un pago provisional mensual adicional, en ambos casos de tres puntos porcentuales, mediante el mecanismo que establece el Art. 74 N° 2 y 84 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cual será destinado íntegra y exclusivamente a la devolución de este beneficio.

Para estos efectos, los tres puntos porcentuales de retención adicional se realizarán por sobre los porcentajes establecidos en el artículo quinto transitorio de la Ley N° 21.133.

Con la finalidad de cumplir con dicha obligación, este Servicio, mediante el procedimiento que fije al efecto, pondrá a disposición del agente retenedor la información para realizar dicha retención adicional.

La retención adicional no modificará los órdenes de prelación o preferencia respecto del pago al que se destinan las retenciones realizadas conforme a los Arts. 74 N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3. Personas naturales organizadas como empresas individuales.

Las empresas individuales cuyo titular hubiere accedido al beneficio y mantenga un saldo pendiente de devolución, deberán aumentar en tres puntos porcentuales la tasa de los pagos provisionales mensuales del Impuesto de Primera Categoría de los Arts. 14 letra D) N° 3 letra (k); 14 letra D) N° 8 letra a) N° viii; 84 letra a); 86 y 90 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. Los pagos provisionales mensuales adicionales se destinarán íntegra y exclusivamente a la devolución del beneficio.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación, este Servicio, mediante el procedimiento que fije al efecto, pondrá a disposición del pagador la información para realizarlo.

Al aumento de los pagos provisionales mensuales no le aplicarán los órdenes de imputación establecidos en los Arts. 93 y 94 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y los desembolsos destinados a la devolución del beneficio constituirán un retiro del titular de la empresa individual que no se afectará con lo establecido en el Art. 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

4. Reglas comunes para los numerales 1, 2 y 3 anteriores.

Si durante los años en que corresponde aplicar los puntos porcentuales adicionales de retención, se realice sólo parte de las retenciones que correspondan conforme a los Arts. 74 N° 1 y N° 2; 84 letra b); 88 y 89, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la imputación a la devolución del beneficio se realizará aplicando el porcentaje equivalente a lo que representen los puntos porcentuales adicionales en el total de la retención que corresponda realizar, al monto total retenido y pagado. Lo mismo aplicará respecto de los pagos provisionales mensuales adicionales, para imputar la parte a la devolución del beneficio y a lo contemplado en los Arts. 93 y 94 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por el contrario, si resultare un exceso respecto de las cantidades que corresponde imputar y pagar con cargo a las retenciones que establecen los Arts. 74 N° 1 y N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho exceso se imputará al pago de la cuota anual de devolución del beneficio como un pago anticipado y se devolverá al beneficiario el remanente. De la misma forma, en caso que resulte un saldo en favor de las empresas individuales de acuerdo al Art. 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho saldo se imputará al pago de la cuota anual de devolución del beneficio como un pago anticipado, y el remanente se devolverá al contribuyente.

El agente retenedor o empleador que no realice la retención, habiendo sido informado de dicha obligación, será sancionado conforme a lo establecido en el Art. 97 N° 11 del Código Tributario. El incumplimiento de los pagos provisionales mensuales adicionales del Impuesto de Primera Categoría será sancionado conforme a lo establecido en el Art. 97 N° 11 del Código Tributario.

9° Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 21.252, las personas naturales que obtuvieran un beneficio mayor al que les corresponda en conformidad a dicha Ley, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, deberán reintegrar dicho exceso en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al Art. 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta siguiente a dicha determinación. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el Art. 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el Art. 97 N° 11 del mismo Código, en caso que se haya obtenido un beneficio mayor por causa imputable al beneficiario.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 21.252, las personas que obtuvieron el beneficio establecido en dicha Ley mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieron un beneficio mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no devolverlo, serán sancionadas con reclusión menor en su grado mínimo a medio. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, las sumas indebidamente percibidas, aplicando para estos efectos las normas de reajustabilidad e interés establecidas en el Art. 53 del Código Tributario.

10° Modifíquese la Resolución Ex. SII N° 88, de fecha 03.08.20, en la forma en que se indica a continuación:

1. Numeral 1.1 del número 1 del resolutivo 2°.

Sustitúyase el numeral 1.1 del número 1 del resolutivo 2° por el siguiente:

“Que su promedio mensual de rentas percibidas en el año calendario 2019 haya sido igual o mayor a la suma de \$400.000 e igual o menor a \$2.000.000. Para estos efectos, todas las rentas percibidas durante el año calendario 2019 se dividirán por 12.

No obstante, en el caso de trabajadores dependientes se considerará el mayor valor entre lo declarado por estos en la declaración de renta Formulario 22 del Año Tributario 2020 dividido por 12; y las rentas informadas por sus empleadores en las respectivas declaraciones juradas Formulario 1887 dividido por el número de meses en que se hayan percibido en el año calendario 2019 o por 12, según corresponda.

En el caso de trabajadores dependientes y trabajadores independientes adicionalmente se considerará la información de la declaración jurada Formulario 1812, dividido por el número de meses en que se hayan percibido en el año calendario 2019 o por 12, según corresponda con el objeto de contar con el ingreso total obtenido por estos trabajadores.

En el caso de los trabajadores de casa particular para el cálculo de este monto se considerará la información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones respecto de cotizaciones que tenían asociado una Cuenta de Ahorro de Indemnización (CAI) en los términos del artículo 5° de la Ley N° 19.010.

En el caso de los trabajadores dependientes que no estuviesen informados en la declaración jurada Formulario 1887 del año tributario 2020, pero se encuentren informados en la declaración jurada Formulario 1900 se utilizará la información contenida en dicha declaración, determinando la renta afecta a tributación y se considerará para estos fines que esta es la renta anual, y por lo tanto se dividirá por 12.”.

2. Numeral 2 del resolutivo 2°.

Sustitúyase el numeral 2 del resolutivo 2° por el siguiente:

“Las personas naturales que cumplan los requisitos copulativos del numeral 1 anterior podrán solicitar tanto el aporte fiscal del artículo 4° de la Ley N° 21.252 como el beneficio del artículo 5° del mismo cuerpo legal, sin necesidad de escoger entre una de ambas medidas ni afectarse el monto que corresponda a cada una de ellas.

Las personas naturales que, cumpliendo con los requisitos del beneficio, no solicitaron el aporte fiscal o no lo obtuvieron por no cumplir con los requisitos para dicho aporte, podrán realizar una solicitud adicional del beneficio desde el día 08 de agosto de 2020 hasta el día 31 del mismo mes. En caso que presentare la solicitud adicional señalada, habiendo tenido derecho al aporte fiscal, se pierde la posibilidad de acceder a dicho aporte.

Sin embargo, las personas naturales que, cumpliendo los requisitos del numeral 1 anterior, no hubieren obtenido el aporte fiscal por no quedar dentro de la escala del número 1) del artículo 4° del Artículo primero de la Ley N° 21.252; o, bien, no soliciten el aporte fiscal, podrán realizar una solicitud adicional del beneficio establecido en el artículo 5° del Artículo primero de la Ley N° 21.252, la cual deberá ser realizada desde el día 08 de agosto de 2020 y hasta el día 31 del mismo mes.

En el caso anterior, la solicitud adicional del beneficio del artículo 5° del Artículo primero de la Ley N° 21.252, no se computará para efectos de determinar el número de tres beneficios, indicados en el citado artículo 5°. Adicionalmente el tope máximo del beneficio de \$ 650.000 se considerará hasta el equivalente de dos meses, de acuerdo al mismo artículo 5°.”.

3. Cuadro del resolutivo 3°.

3.1 Sustitúyase en el cuadro del resolutivo 3° la definición correspondiente a **Promedio Mensual** por la siguiente:

Corresponde a la suma de todas las rentas percibidas en el año 2019, cuyo resultado se divide por doce. En el caso de trabajadores dependientes se considerará el mayor valor entre lo declarado por estos en la declaración de renta Formulario 22 del Año Tributario 2020 dividido por doce; y las rentas informadas por sus empleadores en las respectivas declaraciones juradas Formulario 1887 dividido por el número de meses en que se hayan percibido en el año calendario 2019 o por 12, según corresponda.

En el caso de trabajadores dependientes y trabajadores independientes adicionalmente se considerará la información de la declaración jurada Formulario 1812, dividido por el número de meses en que se hayan percibido en el año calendario 2019 o por 12, según corresponda con el objeto de contar con el ingreso total obtenido por estos trabajadores.

En el caso de los trabajadores de casa particular para el cálculo de este monto se considerará la información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones respecto de cotizaciones que tenían asociado una Cuenta de Ahorro de Indemnización (CAI) en los términos del artículo 5° de la Ley N° 19.010.

En el caso de los trabajadores dependientes que no estuviesen informados en la declaración jurada Formulario 1887 del año tributario 2020, pero se encuentren informados en la declaración jurada Formulario 1900 se utilizará la información contenida en dicha declaración, determinando la renta afecta a tributación y se considerará para estos fines que esta es la renta anual, y por lo tanto se dividirá por 12.

Para acceder al beneficio, el promedio mensual deberá ser mayor o igual a \$400.000 y menor o igual a \$2.000.000.”.

3.2 Sustitúyase en el cuadro del resolutivo 3° la definición correspondiente a **Ingreso Promedio Mensual** respecto de las personas naturales de las letras a), b) y c) del numeral 1.3 del resolutivo 2° por la siguiente:

“Personas naturales de las letras a), b) y c) del numeral 1.3 del resolutivo 2° Corresponde al promedio mensual de las rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta percibidas en el año comercial 2019, excluyendo los meses en que no percibió rentas del Art. 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Así, si durante algunos meses del año comercial 2019 no se percibieron rentas del Art. 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para efectuar el señalado cálculo las rentas Art. 42 N° 1 se dividirá sólo por el número de meses en que se hayan percibido tales rentas.

En el caso de los trabajadores de casa particular para el cálculo de este monto se considerará la información proporcionada por la Superintendencia de Pensiones respecto de cotizaciones que tenían asociado una Cuenta de Ahorro de Indemnización (CAI) en los términos del artículo 5° de la Ley N° 19.010.

En el caso de los trabajadores dependientes que no estuviesen informados en la declaración jurada Formulario 1887 del año tributario 2020, pero se encuentren informados en la declaración jurada Formulario 1900 se utilizará la información contenida en dicha declaración, determinando la renta afecta a tributación y se considerará para estos fines que esta es la renta anual, y por lo tanto se dividirá por 12.”

3. Sustitúyase el párrafo final del resolutivo 5° por el siguiente:

“Los solicitantes del beneficio, que no sean empresarios individuales, deberán suscribir en la plataforma electrónica, al efectuar la solicitud, una declaración jurada simple que estará disponible en la misma plataforma, dando cuenta de estar en pleno conocimiento de los efectos y sanciones administrativas y penales por la obtención de un beneficio mayor al que corresponda. En esta declaración jurada, se deberá incorporar entre otros datos, la información del último o actual empleador del solicitante, según corresponda, en caso que se declare valor cero (0) como renta del Art. 42 N° 1 de la Ley de Impuesto a la Renta.”.

11° Modifíquese la Resolución Ex. SII N° 63, de fecha 24.06.20, en la forma en que se indica a continuación.

1. Sustitúyase el considerado 4° por el siguiente:

“Que, el artículo 6° del artículo primero de la Ley N° 21.242 dispone que el beneficio deberá ser reintegrado al Servicio de Tesorerías, en cuatro cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses, en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2022 y siguientes en los términos que regula dicha norma, reintegro al que se le descontará el subsidio que corresponda a cada trabajador independiente, en conformidad al artículo 8° de la misma ley.”.

2. Inclúyase el siguiente considerando 6°:

“Que, el artículo cuarto transitorio del artículo primero de la Ley N° 21.242, dispone que excepcionalmente los trabajadores independientes que no sean beneficiarios del aporte fiscal o no lo soliciten, tendrán derecho a realizar una solicitud adicional del beneficio que se determina conforme al artículo 3° del artículo primero de la Ley N° 20.242, el cual deberá ser solicitado dentro del primer mes de vigencia de este

artículo, considerando, para ese efecto que, excepcionalmente y en caso de ser aplicable, el beneficio máximo mensual puede contemplar dos solicitudes mensuales. La solicitud de este beneficio adicional no computará para efectos de determinar el tope máximo de tres meses que se refieren los artículos 1° y 3° del artículo primero de la Ley N° 20.242.”.

3. Agréguese el siguiente inciso segundo al resolutivo 4°:

“Excepcionalmente, los trabajadores independientes personas naturales que cumpliendo con los requisitos del resolutivo 1° de esta Resolución y además con aquellos de los artículos 2° del Artículo primero de la Ley N° 21.252 que no hubieren obtenido el aporte por no cumplir con los requisitos para ello, o bien, no soliciten dicho aporte, tendrán derecho a realizar una solicitud adicional del beneficio transitorio el cual deberá ser solicitado en el mes de agosto del 2020. Dicha solicitud adicional no será computada para la determinación de los tres meses en los cuales se puede solicitar el beneficio. Por lo mismo, el trabajador independiente, podrá solicitar dos beneficios en un mismo mes. En caso que presentare la solicitud adicional señalada, habiendo tenido derecho al aporte fiscal, se pierde la posibilidad de acceder a dicho aporte.” .

4. Sustitúyase el resolutivo 7° por el siguiente:

“Este beneficio transitorio deberá reintegrarse ante el Servicio de Tesorerías, previa deducción del respectivo subsidio establecido en el artículo 8° del artículo primero de la Ley N° 21.242, de corresponder, en forma contingente al ingreso y en cuatro cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses. La primera cuota anual corresponderá a un 10% del beneficio total obtenido, debidamente reajustado, y cada una de las tres cuotas anuales restantes, ascenderán a un 30% del beneficio total obtenido.

Dichas cuotas se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo enterarse la primera cuota en el proceso que se lleve a cabo en el año tributario 2022, quedando los trabajadores independientes obligados a presentar la referida declaración, mientras se mantenga un saldo pendiente de devolución. En ningún caso podrá exceder cada cuota anual de un 5% de las rentas que forman parte de la declaración anual de impuesto a la renta en que se realiza la devolución.

Al reintegro del beneficio se le descontará el subsidio que corresponda en conformidad al artículo 8°, con un tope de \$100.000, en el caso de los contribuyentes con ingresos promedio en el año 2020 (año tributario 2021) inferior o igual a \$500.000, salvo que el trabajador independiente haya sido favorecido con el aporte fiscal del artículo 4° del Artículo primero de la Ley N° 21.252 cumpliendo con los requisitos para ello, en cuyo caso, el aporte fiscal obtenido reemplazará al subsidio.

En caso que, por la aplicación de este tope máximo los beneficiarios mantengan un saldo del beneficio pendiente de devolución en forma posterior al pago de la cuarta cuota anual, dicho saldo será condonado.”.

5. Sustitúyase el resolutivo 8° por el siguiente:

“Las personas naturales que obtuvieran un beneficio mayor al que les corresponda en conformidad a la Ley N° 21.242, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, deberán reintegrar dicho exceso en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al Art. 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta siguiente a dicha determinación. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el Art. 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el Art. 97 N° 11 del mismo Código, en caso que se haya obtenido un beneficio mayor por causa imputable al beneficiario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 21.252, las personas que obtuvieren el beneficio establecido en dicha Ley mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no devolverlo, serán sancionadas con reclusión menor en su grado mínimo a medio. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, las sumas indebidamente percibidas, aplicando para estos efectos las normas de reajustabilidad e interés establecidas en el Art. 53 del Código Tributario.”.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

DIRECTOR

CSM/CGG/PSM/ALSR

DISTRIBUCIÓN:

- A INTERNET

AL DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO